



CONSTANCIA. Puerto Asís, Putumayo, 07 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos presentada. Sírvase proveer.

ERNESTO JAVIER ESPAÑA ERASO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1336

FECHA	15 DE NOVIEMBRE DE 2023
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA FERNÁNDEZ CORTES
APODERADA JUDICIAL	DAVID DANILO ACOSTA PÉREZ
DEMANDADO	RICHARD ANDRÉS GÓMEZ SOLARTE
RADICADO	865683184001-2023-00232-00

Analizada la presente demanda de ejecutiva de alimentos presentada por la señora **Martha Lucía Fernández Cortez** a través del abogado **David Danilo Acosta Pérez**, actuando en representación de los NNA **JGF** y **CGF**¹, en contra del señor **Richard Andrés Gómez Solarte**; se tiene que una vez estudiado su contenido se hace necesario sean subsanadas las siguientes falencias:

1. Se deberá indicar valores y fechas que incumple el progenitor con la obligación alimentaria, para significar que, debe establecerse con veracidad en los hechos de la demanda y sus pretensiones las cuotas mensuales sujetas a cobro coactivo que debe liquidarse tal como lo dispuso la Defensora de Familiar del ICBF Centro Zonal Puerto Asís, Putumayo en acta de audiencia celebrada el 6 de marzo de 2023, esto es, en el porcentaje del 30% y por el SMMLV correspondiente al año 2023, pues el valor registrado por la parte actora no corresponde
2. Especificar claramente domicilio y residencia de los NNA **JGF** y **CGF**, ello en atención al inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del CGP.
3. Para garantizar el debido proceso y ejercicio del derecho de defensa, la parte actora debe dar a conocer al Despacho y adjuntar prueba o evidencias de cómo consiguió el canal electrónico que pueda pertenecer al extremo pasivo, lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El citado inciso textualmente señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará***

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de los menores.



las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (señalado por el Despacho)

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, se pronunció sobre esa carga procesal:

"Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción..."

Razones por las cuales, no se libraré mandamiento de pago.

Valga la oportunidad para señalar que las solicitudes de medidas cautelares, corresponde a la parte informar de manera clara y concreta, el nombre de la(s) entidades bancarias o financieras y cuáles son los productos sujetos a embargo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado **David Danilo Acosta Pérez**, identificada con cédula de CC No. 1.123.303.028 y TP No. 372.613 del CS de la J., como apoderado judicial de la señora **Martha Lucía Fernández Cortez**, en representación de sus hijos NNA **JGF** y **CGF**, en contra del señor **Richard Andrés Gómez Solarte** y, atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago dentro la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora **Martha Lucía Fernández Cortez** a través del abogado **David Danilo Acosta Pérez**, actuando en representación de los NNA **JGF** y **CGF**, en contra del señor **Richard Andrés Gómez Solarte**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **David Danilo Acosta Pérez**, identificada con cédula de CC No. 1.123.303.028 y TP No. 372.613 del CS de la J., tal como lo permite la legislación vigente, en los términos y facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274d267fa31b9165625a382539b6f9a05483c9b9f09492963369825d72cad096**

Documento generado en 15/11/2023 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>